



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/21/2019

ACTORA: MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declara fundado** el agravio relativo a la falta de toma de protesta a la actora como concejal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y, en consecuencia, ordena al Presidente Municipal, para que, dentro del término de tres días hábiles, **le tome la protesta de ley como concejal del referido Municipio.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley Electoral:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>

Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
Sola de Vega	<i>Municipio de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca.</i>
Juicio ciudadano	<i>Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Elección. El día uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Sola de Vega.

2. Expedición de la Constancia de mayoría y Validez. El cinco de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Sola de Vega, entregó la constancia a la planilla postulada por la coalición “por Oaxaca al frente”¹, asimismo, le fue entregada a la actora la constancia de asignación que la acredita como Regidora del Municipio de Sola de Vega, postulada por la coalición “juntos haremos historia”.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve², se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sola de Vega, para la administración 2019- 2021.

4. Solicitud de toma de protesta. A decir de la actora, se presentó los días uno, dos, tres, cuatro, diez, once, trece, diecisiete, veintiuno, veinticuatro y treinta y uno de enero, uno y tres de febrero, ante la responsable a efecto de que le tomara protesta como concejal, teniendo una respuesta negativa.

¹ Consultable en la página electrónica: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/21_536_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/COSTANCIA_MR

² Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otro año.



5. Juicio ciudadano. El cinco de febrero, la actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a fin de impugnar del Presidente Municipal, Tesorero e Integrantes del Ayuntamiento de Sola de Vega, la omisión de tomarle protesta como concejal, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, asignarle un espacio y material para el debido desempeño del cargo, y la omisión del pago de sus dietas a partir del uno de enero del año en curso.

6. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de cinco de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/21/2019, así como turnarlo a su ponencia para su sustanciación correspondiente.

7. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de once de febrero, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral.

8. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen, razón por la cual, en dicho acuerdo se admitió la demanda, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley*

Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que la actora impugna de la responsable la omisión de tomarle protesta como regidora del Municipio de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, asignarle un espacio y material para el debido desempeño de su cargo, así como la falta de pago de sus dietas; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio ciudadano promovido en contra del Presidente Municipal, e Integrantes del Cabildo de Sola de Vega, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Este requisito se satisface debido a que la supuesta omisión reclamada por la actora constituye una afectación de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnarla se renueva día a día. Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia **15/2011** de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el presente medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, ante la supuesta omisión de la autoridad municipal de Sola de



Vega, de tomarle protesta como regidora, asignarle un espacio para el desempeño de su cargo y pagarle las dietas a que tiene derecho.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la Ley Electoral no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de agravios

Para sustentar su pretensión, la actora expresa los siguientes agravios:

- a) Omisión de la responsable de convocarla a sesión de cabildo para tomarle protesta como concejal y asignarle la regiduría correspondiente.**
- b) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.**
- c) Omisión de asignarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones.**
- d) Omisión de pagarle las dietas que le corresponden como concejal del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, a partir del uno de enero del año en curso a la fecha del dictado de la presente sentencia.**

Pretensión.

La pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de Sola de

Vega, Oaxaca, que le tomen la protesta de ley para desempeñar el cargo de concejal, le asignen un espacio y material para el desempeño de su cargo, y que le paguen las dietas a que tiene derecho a partir del uno de enero.

Metodología de estudio.

Es criterio de la Sala Superior, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después³.

En ese sentido, esta autoridad estudiara primeramente el agravio identificado con el inciso a); posteriormente de manera conjunta los incisos agravios b), c) y d).

Análisis de los agravios.

Respecto al **primer agravio, el cual, lo hace consistir en que la responsable ha sido omisa en convocarla a sesión de cabildo para tomarle protesta como concejal y asignarle la regiduría correspondiente**, debe precisarse lo siguiente:

Por una parte, el ejercicio o desempeño de los cargos públicos de elección popular son obligatorios, pues el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente el derecho a contender en una campaña electoral, así como, en su caso, la posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho, y su deber correlativo, de ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el período

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes al cargo⁴.

Y, por otro, de conformidad con el marco normativo electoral del Estado de Oaxaca, se prevé un procedimiento que se deberá llevar a cabo cuando los concejales propietarios no acudan a tomar protesta y posesión del cargo en la fecha constitucionalmente prevista para tal efecto, ello con la finalidad de que los órganos se encuentren debidamente integrados.

En efecto, el derecho a votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto, susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, la ley local, en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, establece las reglas sobre las cuales se deberá instalar el Ayuntamiento correspondiente, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular vería limitadas sus posibilidades de expresión.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36 fracción IV, de la Constitución Federal, señala, en cuanto a los servicios públicos, que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre otros, **el desempeño de los cargos**

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, asimismo, señala que **es obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.**

Por otro lado, **el marco normativo que rige la instalación de los Ayuntamientos en el Estado**, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general, establecen lo siguiente:

Constitución Local.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

Los integrantes de los Ayuntamientos, **tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección** y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 260

1.- **El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios**, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento **rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección** y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

...



ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. **La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.**

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, **el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.**

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

*Lo resaltado es propio.

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

a) El primero de enero del año siguiente a la elección, a las diez horas, “en el lugar de costumbre”, tendrá verificativo la sesión donde se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo.

Para dicho acto, **el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, sin que exista expresamente un deber de notificación para la celebración de dicha sesión.**

b) Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de

un ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán ser renunciables o excusables por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

c) El ayuntamiento podrá instalarse sin la totalidad de los miembros propietarios electos. En dicho caso, procederá de inmediato a **notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

d) En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Lo anterior, permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Que, si bien un Ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, **no se toma en cuenta si la ausencia a la sesión de instalación fue justificada o no**, tampoco establece que el hecho de no asistir en automáticamente se considere que renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 34, de la Ley Orgánica



Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, el artículo 41 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren al Ayuntamiento, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que, **si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días**, se debe proceder a llamar a los suplentes, de no presentarse los suplentes, se deberá dar aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, en el caso, no está controvertido que la actora es concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Sola de Vega.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado negó que la hoy actora hubiere acudido al Ayuntamiento a efecto de que le tomaran la protesta de ley, sin embargo, no remitió constancia con la que hubiere acreditado fehacientemente que después de la sesión de instalación del uno de enero, hubiere citado a la actora a efecto de que se presentara ante el Ayuntamiento a tomar protesta y desempeñar el cargo, y así, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, si bien la responsable remitió una cedula de notificación por estrados de cuatro de enero, y una solicitud de notificación dirigida a la hoy actora, de la misma no se tiene la certeza de que hubiere tenido conocimiento de los mismos.

Lo anterior, toda vez que, de la solicitud de notificación, si bien tiene la leyenda “recibí oficio” y la fecha de tres de enero, y sin

ser peritos en la materia, esta autoridad advierte una discordancia entre la firma que calza dicho documento con la que contiene el escrito de demanda, de ahí que exista certeza de que fuera la actora la que recibió dicha solicitud.

Maxime que no obra en autos la razón de notificación que para tal efecto hubiere levantado la secretaria municipal, en la que plasmara los términos en que se realizó dicha notificación.

De ahí que, al no cumplir la responsable con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es que esta autoridad estima que **el agravio hecho valer por la actora es fundado.**

Respecto a los agravios identificados con los incisos b), c) y d), estos devienen infundados por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por otra parte, la fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, así mismo la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Local, establecen que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por la



actora **se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución.** En ese tenor, en el presente caso se debe determinar si les asiste el derecho a reclamarlas o no.

La Sala Superior, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva⁵.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones y que se le dote de material administrativo para ejercer el cargo para el cual fue electo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo; **por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar tales derechos que reclama la actora, ya que estos sin inherentes al ejercicio del cargo.**

Por tal motivo **se declaran infundados** los actos reclamados, relacionados con la omisión de asignarle un espacio, material para el desempeño de sus funciones, así como de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha, pues éstos también son derechos derivados del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrada en el Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo razonado, esta autoridad estima procedente emitir los siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se ordena al Presidente Municipal del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para que, dentro del **término de tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su legal notificación, convoque a una sesión de cabildo, a efecto de que

⁵ Así lo sostuvo en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

le tome protesta como concejal a la ciudadana María Elena Saucedo Aragón y le asignen la regiduría correspondiente.

b) Se ordena al Presidente Municipal notificarle a la actora la hora y día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a que esta se realice, debiendo recabar el acuse correspondiente.

c) Se vincula a los integrantes del Cabildo del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para que asistan a la Sesión de Cabildo que para tal efecto convoque el Presidente Municipal.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cabal cumplimiento a la presente resolución deberán informarlo a este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acrediten el cumplimiento de la misma.

e) Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, **se le dará vista al Honorable Congreso del Estado** para que inicie el procedimiento de **suspensión de mandato**, que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral*.

VII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es fundado el agravio identificado con el inciso a), en términos del considerado IV, de esta resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios identificados con los incisos b), c) y d), en términos del considerado IV, de esta resolución.



TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, realice los actos ordenados en el considerando V, de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a los Integrantes del Cabildo de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, en términos del considerando VI, de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese en términos del considerando VI, de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado Antonio Hernández Sánchez, encargado del despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.